

RECIENTES DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: LA REPARACIÓN DEL "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA" EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGG
Profesor Emérito de la Universidad Nacional Mayo
de San Marcos de Lima y Profesor Titula
de la Pontificia Universidad Católica del Perú

1.- ALCANCES DEL PRESENTE TRABAJO

Es propósito del presente trabajo referirnos brevemente al “daño al proyecto de vida” así como a algunos de los aportes más notorios que, en nuestro concepto, se advierten en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cuanto a la protección del ser humano y la consecuente reparación de los daños que se le hubieren causado como consecuencia de la violación de sus derechos.

Explicables razones de espacio nos constriñen a referirnos escuetamente a la comparación de las competencias atribuidas por los tratados a los tribunales europeo e interamericano, respectivamente, en materia de reparación de las consecuencias derivadas de la violación e los derechos humanos.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES

Un hecho que cabe destacar, en cuanto a la más efectiva y amplia protección de los derechos humanos, es el relativo a la diferencia que existe entre los sistemas regionales

europeo e interamericano en lo que concierne a la competencia que en los tratados internacionales se le atribuye a sus respectivos tribunales para decidir sobre las reparaciones que deben otorgarse en favor de las víctimas de la violación de sus derechos. Este es un tema que permite percibir cómo la CIDH tiene una más amplia posibilidad de protección de los derechos humanos que la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La diversa competencia de que gozan ambas instancias jurisdiccionales es decisiva para apreciar y comprender una de las razones por la cual la jurisprudencia de la CIDH puede presentar aportes de sumo interés y actualidad en lo atinente a la protección de la persona humana.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), de conformidad con lo dispuesto en su artículo 41^o, no le atribuye al TEDH competencia originaria, sino que ella corresponde al Estado que haya violado los derechos humanos¹.

El TEDH, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 41^o, ha precisado el carácter declarativo de sus pronunciamientos al dejar al arbitrio de los Estados decidir, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos, las medidas y medios que han de emplear para reparar o indemnizar a las víctimas de la violación de sus derechos humanos en cumplimiento de la sentencia declarativa que le imputa responsabilidad internacional por dicha ilícita conducta. De ahí que su competencia en esta materia no es originaria desde que ella radica, en primera instancia, en el Estado infractor².

El Tribunal, consecuentemente, posee tan sólo una competencia limitada en materia de reparaciones³. Ella se caracteriza por poseer un carácter complementario y sustitutorio. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, por otra parte, no hace referencia explícita a la “indemnización” como una forma de reparación sino, más bien, a una genérica “satisfacción equitativa” en el supuesto que el TEDH deba reparar las consecuencias de la violación de derechos humanos. Esta reparación se haría efectiva en el caso que el derecho interno del Estado demandado sólo permitiese de manera “imperfecta” la correspondiente reparación o si careciese de medios adecuados para llevarla a cabo.

Aún más, en principio y por lo general, el TEDH carece de capacidad para vigilar o controlar el debido cumplimiento de las reparaciones de parte de los Estados violadores de los derechos humanos. Esta tarea corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Ciertamente, se trata de una decisión que no compartimos pero que, en la práctica y en ciertos casos, ha sido superada.

¹El mencionado artículo 41^o tiene el siguiente texto: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

²Ana Salado Osuna en *La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección*, en “Libro Homenaje al Profesor Carrillo Salcedo”, en prensa, señala que “la práctica pone de manifiesto que el TEDH incluso se ha declarado incompetente para indicar a los Estados directrices o recomendaciones precisas en materia de reparaciones”.

³El tema ha generado una abundante literatura que en los diversos Estados involucrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos analiza el asunto en profundidad, desde distintas perspectivas y con diversos matices. No es el caso referirse a ella. Basta revisar cualquiera de las obras mencionadas en este trabajo para tomar nota de la bibliografía citada en cada una de ellas.

No obstante lo expresado, el margen de discrecionalidad con que cuentan los Estados en lo que se refiere a los medios a emplear para reparar una violación de los derechos humanos, no es absoluto. En efecto, el TEDH está en capacidad de advertir tanto si el derecho interno del Estado demandado no permite una reparación “perfecta”, así como controlar si las reparaciones acordadas por los Estados pueden considerarse como una forma adecuada de reparación frente a la violación de sus derechos sufrida por la víctima. Si se presentase alguna de estas situaciones, en la sentencia de fondo, o en un momento posterior a ella, el TEDH puede determinar una medida de “satisfacción equitativa” del caso sometido a su conocimiento. Existen varias sentencias que respaldan esta aseveración⁴. El tema ha sido tratado vastamente en Europa⁵. La víctima, en la actualidad y con justicia, se constituye en el eje y centro del nuevo Derecho de Daños, por lo que la finalidad de los tribunales es el de no abandonarla, el de no dejarla sin una justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la violación de sus derechos⁶.

Ana Salado Osuna expresa que el control del TEDH “no colisiona, sin embargo, con la competencia que al respecto es propia del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en el sentido de hacer un seguimiento referido al cumplimiento en la ejecución de las sentencias acordadas por el TEDH, según lo dispone el artículo 46.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”⁷.

En el sistema regional interamericano, a diferencia del europeo, no existe un órgano de control del cumplimiento de las sentencias por el Estado infractor. Ello constituye un notorio vacío que debería suplirse en una eventual reforma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸. En efecto, si las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento, no se comprende como, a diferencia de lo que ocurre en el sistema europeo, no exista un órgano de control o seguimiento de la ejecución de aquéllas. En la Convención Americana sólo se prescribe el deber de la CIDH de informar anualmente a la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuáles son los Estados que incumplen sus sentencias.

⁴Ana Salado Osuna cita al respecto el conocido y discutido caso Barberá, Messegué y Jabardo c. España. El TEDH, conociendo la falta de previsión legal del Estado español para ejecutar una sentencia suya, en un momento posterior al de la primera sentencia de fondo, mediante su pronunciamiento de 13 de junio de 1994, serie A-285-XC, procedió a fijar una indemnización en favor de los demandantes por el tiempo en que permanecieron privados de su libertad. La autora cita otros casos que respaldan su posición. Ellos son los siguientes: Sovtransavto c. Ucrania, con sentencia del 25 de julio del 2002; Jokela c. Finlandia, con sentencia de 21 de mayo del 2002; Burdov c. Rusia, con sentencia del 7 de mayo del 2002; Sevket c. Turquía, con sentencia del 18 de septiembre del 2001.

⁵Carlos Ruiz Miguel sostiene que, si bien las sentencias del TEDH son definitivas, ello no es óbice para que, sobre un mismo caso, el TEDH “no pueda dictar dos sentencias consecutivas: la primera declarando la violación de un determinado derecho y la segunda imponiendo una “satisfacción equitativa” si el Estado no dio adecuado cumplimiento a la primera (*La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 30).

⁶En relación con el cumplimiento de las sentencias del TEDH en España puede consultarse, entre otros, el libro de Bujosa Vadell, Lorenzo M., *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.

⁷Salado Osuna, Ana, *La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos*, en el “Libro Homenaje al Profesor Carrillo Salcedo”, en prensa.

⁸En este mismo sentido se pronuncia Fabián Novak en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y diferencias con el sistema europeo*, en “Agenda Internacional”, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año IX, N° 18, Lima, 2003, pág. 59.

3.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA FIJAR REPARACIONES

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a diferencia del sistema europeo, tiene una estructura dual conformada por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las denuncias, de conformidad con esta estructura, son tramitadas y resueltas en dos fases o etapas, la primera de las cuales se lleva a cabo ante el primero de dichos órganos⁹. No es esta la oportunidad para referirnos a este tema.

Mientras el TEDH, como se ha apuntado, se halla limitado en cuanto a su competencia para fijar reparaciones en forma originaria, la CIDH está sujeta a una regulación muy distinta, la cual le permite establecerlas sin restricción alguna. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63°, atribuye a la CIDH competencia originaria para decidir en materia de reparaciones. Lo dicho, sin embargo, no impide a los Estados adoptar, con posterioridad al pronunciamiento de la CIDH, medidas de reparación adicionales que pueden responder ya sea a directivas de dicha CIDH o a la decisión del propio Estado demandado.

La CIDH tiene libertad para determinar cuáles y cuántas han de ser las indemnizaciones más adecuadas para reparar las consecuencias personales y/o patrimoniales generadas por las violaciones de los derechos humanos.

4.- ALCANCES DE LA PROTECCIÓN OTORGADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63° de la Convención Americana, si la CIDH decide que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la citada Convención “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En el inciso segundo del mencionado artículo 63° se establece que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Como se aprecia de la lectura de los dos incisos del artículo 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedentemente glosados, sus alcances son muy amplios en lo que concierne a la protección de la persona. En el primer inciso del citado

⁹Sobre el trámite en ambas fases del proceso ver Novak, Fabián, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, ob. cit., pág. 55.

artículo 63° se atribuye a la CIDH una doble capacidad. De un lado, la de garantizar al lesionado en el goce de su derecho y, del otro, la de otorgar a la víctima la reparación de las consecuencias del daño así como el otorgamiento de una “justa indemnización”.

En su segundo inciso, el artículo 63° faculta a la CIDH a dictar medidas provisionales en “casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables”. Es así que se le otorga a la CIDH competencia para dictar medidas tendientes a prevenir y evitar las irreparables consecuencias que podrían producirse ante la amenaza de un daño o cuando éste se halla en curso. Es de advertir que, según lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el TEDH no es competente para ordenar medidas provisionales, pudiendo sólo solicitar al Estado demandado que las expida cuando ello sea necesario. No obstante lo expresado, el artículo 39° de su Reglamento lo faculta para emitir tales medidas. En este numeral se prescribe que la Sala o el presidente podrá, ya sea a solicitud de parte o de oficio, “señalar a las partes cualquier medida provisional que considere debe ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del proceso”. Dentro del mencionado contexto, el TEDH, con fecha 6 de febrero del 2003, en el caso *Mamatkulov y Abdurasulovic con Turquía*, cambiando radicalmente la jurisprudencia anterior, por primera vez, afirma novedosamente el carácter vinculante para el Estado de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal. Esta toma de posición, como lo señala Ana Salado Osuna en su colaboración que aparece en este número del “Anuario de Derecho Europeo”, la realiza el TEDH “tras una interpretación sistemática de los artículos 34 y 36 del CEDH y sosteniendo que el artículo 39 del Reglamento debe ser interpretado a la luz de tales consideraciones”.

Está demás señalar la importancia que revisten las medidas provisionales. Ellas resultan útiles y eficaces para prevenir y evitar que los daños a las personas, concretados en la violación de sus correspondientes derechos, se conviertan en situaciones irreparables.

Aparte de lo antes señalado, la CIDH posee la atribución que le confiere el artículo 64° de la Convención para absolver las consultas que le formulen los Estados en lo que concierne a su interpretación en lo tocante a la protección de los derechos humanos¹⁰.

5.- EL CARÁCTER DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El inciso 1 del artículo 63° de la Convención Americana establece que la CIDH dispondrá, “si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización”.

¹⁰Existe una rica y abundante bibliografía sobre la competencia, atribuciones y análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda ella de fácil acceso por Internet. No obstante, podemos citar algunos volúmenes: Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit. ; Novak, Fabián, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo*, ob. cit. ; *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, primera edición. Banco Interamericano de Desarrollo y Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, mayo, 2001; Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, IDEMSA, Lima, 2002.

zación a la parte lesionada”. La pregunta que surge de inmediato después de la lectura de este tramo del mencionado numeral incide en los alcances conceptuales que en él se otorgan a las nociones de “reparación” e “indemnización”.

Según la interpretación de Faúndez, con la cual concordamos en este caso, la relación entre ambos conceptos es de género a especie¹¹. La reparación, que sería lo genérico, comprende cualquier medida que adopte la CIDH para satisfacer equitativa o pecuniariamente las consecuencias sufridas por la víctima a raíz de la violación de sus derechos humanos. La indemnización, que vendría a ser lo específico, se produce cuando la reparación en referencia tiene un carácter pecuniario¹².

6.- MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Son varias, novedosas y progresistas las medidas de reparación ordenadas por la CIDH. No pretendemos en este breve trabajo agotar el análisis de todas ellas y, mucho menos mencionar todos los casos en los que han sido ordenadas. En los siguientes párrafos nos referiremos, principalmente aunque no exclusivamente, a aquéllos en los que el Perú es el Estado infractor¹³.

Es del caso señalar al respecto, que Ana Salado Osuna, al reconocer la calidad y entidad de las reparaciones concedidas por la CIDH, deja constancia que “hay que felicitar a la Corte por haber interpretado desde el primer momento de forma lata sus atribuciones en materia de reparaciones, pues no se ha limitado a establecer simplemente indemnizaciones, sino otras formas de reparación, de acuerdo con el Derecho Internacional, como ha sido señalado en el análisis de los casos peruanos y que es enriquecido a través de las sentencias sobre reparaciones respecto a otros Estados”¹⁴. La autora, al hacer una valoración de conjunto de la jurisprudencia de la Corte en los casos peruanos, advierte que lo que subyace en ella “es un espíritu humanista y humanitario a favor de la víctimas de las violaciones de derechos humanos”.

En razón de lo anteriormente expuesto, Ana Salado manifiesta que desde “este lado del Atlántico produce gran satisfacción la forma de actuar de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y consideramos que

¹¹Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos Institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1999, pág. 496 y sgts.

¹²Como precisa Faúndez, “la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino que, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito”. En este sentido, señala que “mientras las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser el reflejo del carácter objetivo de las obligaciones asumidas por el Estado, en cuanto obligaciones *erga omnes*, que interesan a todos, la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante (*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, ob. cit., pág. 500).

¹³Recomendamos como de imprescindible lectura, para conocer las particularidades de los casos peruanos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del reciente valioso libro de la profesora Ana Salado Osuna titulado *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, editado por Normas Legales, Trujillo (Perú), 2004.

¹⁴Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 438.

sería conveniente que nuestro admirado Tribunal Europeo de Derechos Humanos mire más allá de Europa porque tiene mucho que hacer en materia de reparaciones¹⁵.

En los siguientes párrafos nos referiremos a algunas de las reparaciones ordenadas por la Corte en los casos en que se han producido daños de consecuencias no indemnizables en dinero, prescindiendo de los casos de resarcimiento de las consecuencias de los daños que la Corte designa como “materiales”.

7.- EL SENTIDO Y LOS ALCANCES DE LAS MEDIDAS REPARATORIAS ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH ha adoptado como principio rector de su proceder jurisdiccional, cuando ello sea posible, la *restitutio in integrum*. Ello, sin embargo, no es factible en el supuesto del fallecimiento de la víctima. En esta situación, la CIDH ha encontrado formas sustitutivas en favor de los familiares y dependientes de la víctima como es el caso de la indemnización pecuniaria.

Del lenguaje utilizado por la CIDH se desprende que las medidas reparatorias a las que recurre comprenden el “daño material”, el “daño moral” y, recientemente, el “daño al proyecto de vida”. El daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante. El “daño al proyecto de vida” y el “daño moral” se les denomina como “daños inmateriales”. En cuanto a estos últimos la CIDH, en la sentencia de reparaciones en el caso Cantoral Benavides señala que, en general, se caracterizan “por no tener carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios”.

El “daño al proyecto de vida” se incorpora a la jurisprudencia de la CIDH a partir de la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo* dictada el 27 de noviembre de 1998. Este daño a la persona compromete la libertad exterior o fenoménica del hombre. Es un daño que retarda, menoscaba o frustra su destino personal, su razón de ser. A él nos referiremos más adelante.

Es de relevar la certera opinión del juez Cançado Trindade en su voto razonado en el caso *Niños de la Calle* cuando, al referirse a las sanciones no-pecuniarias, expresa que: “En nada me convence la “lógica” - o más bien, la falta de lógica - del *homo oeconomicus* de nuestros días, para quien, en medio a la nueva idolatría del dios-mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han - lamentablemente - mercantilizado. En definitiva a la integridad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación inte-

¹⁵Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 439.

gral por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones del daño material y moral¹⁶.

Ana Salado destaca que la jurisprudencia de la CIDH de los últimos años pone de manifiesto que ella “no se limita a conceder indemnizaciones, sino que decide otras formas de reparación”. Al respecto sostiene, con razón que compartimos, que “en todo caso la forma de actuar de la Corte en materia de reparaciones es muy progresista y se adecua a las exigencias del Derecho Internacional, pues las reparaciones no sólo incluyen las indemnizaciones, sino que comprenden otras formas de reparación, como la *restitutio in integrum*, investigar los hechos y sancionar a los responsables, garantías de no repetición y satisfacción¹⁷”.

Como lo hace notar Ana Salado, el TEDH “mantiene una actuación bien distinta toda vez que como quiera que el Convenio Europeo de Derechos Humanos se refiere a una “satisfacción equitativa”, el Tribunal viene interpretando desde siempre que ello sólo le permite conceder una indemnización, por lo que se aleja del concepto de reparación en Derecho Internacional¹⁸”.

8.- REPARACIÓN DEL DAÑO “MORAL”

En cuanto al llamado daño moral, la CIDH, en la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Loayza Tamayo*, se considera “que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral”, agregando que la Corte “estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión¹⁹”.

Por nuestra parte, como lo tenemos dicho en sucesivos trabajos en los últimos veinte años, el llamado daño “moral” es un daño a la persona que consiste en una perturbación psicológica emocional, no patológica²⁰. Esta nueva concepción es cada vez más aceptada por la doctrina de nuestros días²¹.

¹⁶Cfr. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso *Niños de la Calle*, del 26 de mayo del 2001, el voto razonado del Juez Cançado Trindade. Es importante la reflexión de este Magistrado cuando, al referirse a la fijación de las reparaciones, sostiene que ellas deben “basarse en consideración a la víctima como un ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del *homo oeconomicus* de nuestros días”.

¹⁷Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 401.

¹⁸Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 401.

¹⁹Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia en el caso *Loayza Tamayo*, de 27 de noviembre de 1998, párrafo 138.

²⁰Cfr. el reciente trabajo del autor titulado *Deslinde conceptual entre el daño a la persona, el daño al proyecto de vida y el daño moral*, en “Foro Jurídico”, Año I, N° 2, Lima, julio del 2003; “Revista Jurídica del Perú”, Año LIII, N° 50, Trujillo (Perú) septiembre del 2003 y en “Responsabilidad Civil y del Estado” Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, N° 16, Medellín, febrero del 2004.

²¹En la Introducción preparada por el profesor Francesco D. Busnelli a las recomendaciones elevadas a los diversos organismos de la Unión Europea, a las que llegó un grupo de destacados expertos reunidos en Trier en el año 2000 con el propósito de encontrar mecanismos tendientes a armonizar las normas sobre el daño a la persona de consecuencias económicas, diferenció e daño psíquico, en cuanto patología médicamente comprobada, de la simple perturbación emocional jurídicamente calificada como daño moral (Busnelli, Francesco D., *Il danno biologico. Dal “diritto vivente” al “diritto vigente”*, G. Giappichelli Editore Torino, 2001).

En la sentencia de reparaciones del caso *Cantoral Benavides*, la CIDH considera, en lo que se refiere a las consecuencias de los daños inmateriales - como el radical “daño al proyecto de vida” o el daño “moral” - que existen dos maneras para los fines de su reparación integral. En primer lugar, “mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”. Y, en segundo lugar, “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus derechos o transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²².

9.- EL “DERECHO A LA VERDAD”

Entre las diversas medidas adoptadas por la Corte para reparar los daños inmateriales cabe mencionar, por su actualidad, el reconocimiento del derecho a la verdad y la reparación de la frustración o menoscabo del personal “proyecto de vida”. El “derecho a la verdad” y el “daño al proyecto de vida” no están reconocidos en forma expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero participan plenamente de la protección integral que la Convención Americana dispensa a la persona humana.

Por el “derecho a la verdad” se entiende la obligación de los Estados de investigar, identificar, procesar y castigar a los culpables de las desapariciones de personas. Los familiares de las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad y a que se les informe sobre el destino de los desaparecidos. La impunidad no puede prevalecer.

La Corte, como norma vinculada con el derecho a la verdad, en varios casos por ella conocidos decidió que el Estado tiene la obligación de “investigar los hechos, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación”. Así se dispuso, entre otros, en los casos *Loayza Tamayo*²³, *Cantoral Benavides*, *Barrios Altos* y *Cinco Pensionistas*.

10.- LAS LEYES INCOMPATIBLES CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS: LA “AUTOAMNISTÍA”

En la sentencia del caso *Barrios Altos* la Corte reconoce que la promulgación y aplicación por el Estado peruano de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 supone la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana. En la parte resolutive la

²²Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso *Cantoral Benavides*, del 3 de diciembre del 2001. párrafo 53.

²³Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*, del 27 de noviembre de 1998. párrafo 171.

Corte declara que el Estado incumplió con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴. El Tribunal, al evidenciar la manifiesta incompatibilidad entre las mencionadas leyes de amnistía y la Convención Americana, considera que dichas leyes “carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo de los responsables...”. Como lo recuerda Ana Salado, de lo expuesto por el Tribunal “se deduce que las leyes de autoamnistía son *per se* incompatibles con la Convención al sostener la Corte que las mismas carecen de efectos jurídicos”. Al mismo tiempo, destaca que el Tribunal, al resolver la demanda de interpretación, confirmó que su pronunciamiento tiene efectos generales²⁵. Las mencionadas leyes impidieron, como señala la autora, “la investigación, persecución, captura enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1. de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso”²⁶.

La CIDH calificó las leyes de amnistía del Perú como leyes de “autoamnistía”. En el voto razonado de los magistrados Cañado Trindade y Abreu Burelli en el caso *Loayza Tamayo* se señala que dichas leyes constituyen, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia²⁷. Es de advertir que las consideraciones en torno a este asunto significan un verdadero y nuevo salto cualitativo en la jurisprudencia de la Corte.

11.- BREVE REFERENCIA A OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En los siguientes párrafos mencionaremos algunas de las reparaciones establecidas por la CIDH que estimamos oportuno recordar en esta ocasión.

a.- Una de las medidas concretas en cuanto a la reparación de la violación de derechos humanos adoptadas por la Corte es el ordenar poner en libertad a una persona injustamente presa²⁸. El mandamiento de la Corte de poner en libertad a una persona detenida figura en la sentencia de reparaciones del caso *Loayza Tamayo*²⁹.

Es importante destacar que la Corte, en ciertas circunstancias, haya decidido la prestación de tratamiento médico y psicológico de parte del Estado infractor en favor de la víctima o víctimas del acto violatorio o a sus familiares. Para este efecto dispuso el pago de

²⁴Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, punto 3 de la sentencia del caso Barrios Altos.

²⁵Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 235

²⁶Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 233.

²⁷Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*, del 27 de noviembre de 1998, voto razonado de los magistrados Cañado Trindade y Abreu Burelli, párrafos 2, 3 y 4.

²⁸Esta medida aparece en el tercer punto resolutive de la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*.

²⁹Es oportuno señalar la importancia de esta sentencia por las ideas que en ella se exponen así como por su preciso desarrollo.

una indemnización para cubrir estos tratamientos en el caso *Cantoral Benavides*³⁰. Ello : hace también patente en el caso *Loayza Tamayo* donde se dispuso que la indemnización por daño material debería comprender un rubro para cubrir los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento así como una suma para los gastos médicos futuros³¹.

b.- En el caso *Loayza Tamayo* la Corte decidió que el Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos³². En el caso *Niños de la Calle* se decidió que el Estado de Guatemala debe “adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la convención³³.

c.- Otra importante medida adoptada por la Corte, como señala Faúndez, es la de invalidar una sentencia “producto de un proceso irregular y disponer que se haga un nuevo juicio”³⁴ o asegurar que en el derecho interno ninguna resolución adversa a la víctima que hubiere sido emitida en el proceso produzca efecto legal alguno³⁵.

La Corte refiriéndose al Perú, en los casos *Loayza Tamayo*, *Cantoral Benavides* y *Castillo Páez*, señaló que lo debido no es invocar el derecho interno como causa de incumplimiento de una obligación internacional, sino lo que procede es hacer compatible dicho derecho interno con la Convención Americana.

d.- Es del caso mencionar la reparación que se otorgó en el caso *Loayza Tamayo* en sentido de reincorporar a la víctima a las actividades docentes que desempeñaba en las instituciones públicas antes de haber sufrido la violación de sus derechos humanos de parte del Estado así como el reintegro del monto de los salarios y otras prestaciones dejadas de percibir en los años de su injusta detención, con valor actualizado a la fecha de la sentencia³⁶. Adicionalmente se decidió que el Estado peruano “debe asegurar a la señora Mar Elena Loayza Tamayo el pleno goce a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención”³⁷.

³⁰Cfr. octava decisión en la sentencia de reparaciones en el caso *Cantoral Benavides*.

³¹Párrafo 129 de la sentencia de reparaciones.

³²Punto quinto de las decisiones de la Corte en el caso *Loayza Tamayo*.

³³Así consta en la quinta decisión de la Corte en la sentencia de reparaciones del 26 de mayo del 2001.

³⁴Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales procesales*, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ob. cit.

³⁵Punto tercero de las decisiones de la Corte en el citado caso.

³⁶Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, primer punto resolutivo de la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*.

³⁷Así consta en el segundo punto de la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998 y en el punto séptimo de las decisiones de la Corte.

e.- A semejanza de lo que se ha resuelto en el TEDH, otra medida de reparación adoptada en el caso *Cantoral Benavides* es aquella de considerar que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación. Sin perjuicio de esto la Corte consideró, como medida de satisfacción, la publicación de la mencionada sentencia³⁸. Otra modalidad de reparación que señala la Corte en dicho caso es la orden para que el Estado “realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan”³⁹. En el caso *Loayza Tamayo*, entre otros, la Corte decidió que el Estado peruano pidiera disculpas públicamente tanto a la víctima como a su familia.

f.- Una medida destinada a restaurar el honor de la víctima y a mantener la memoria de los hechos violatorios de los derechos humanos a fin de que no se repita es, en el caso *Castillo Páez*, el obligar al Perú a que en la plaza donde desapareció lleve su nombre y se coloque una placa en su memoria. En igual sentido, en el caso *Niños de la Calle*, la Corte decidió que el Estado de Guatemala “debe designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas en este caso y colocar una placa con los nombres” de los cinco jóvenes que resultaron víctimas⁴⁰.

12.- EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

En los siguientes párrafos nos referiremos escuetamente a los antecedentes y desarrollo de la teoría sobre el “daño al proyecto de vida”, a la opinión de la doctrina y a su consagración jurisprudencial.

12.1.- Itinerario de una idea

Podemos referirnos a cuatro etapas en cuanto al desarrollo y evolución de la teoría del “daño al proyecto de vida”. El germen de la idea está presente en 1950, en una tesis universitaria presentada para optar el grado de Bachiller en Derecho⁴¹. Un segundo momento lo encontramos en 1985, época en la que se divulga la idea a través de varios ensayos y foros internacionales, contemporáneamente con la promulgación del Código Civil peruano de 1984 en cuyo artículo 1985° se regula el “daño a la persona”.

La tercera etapa, que es la del desarrollo y proyección internacional de la teoría, la ubicamos en la década de los años 90 del siglo anterior y en los que van corridos del presente milenio. Es en la última década del siglo XX que la teoría del “daño al proyecto de vida”

³⁸Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso *Cantoral Benavides*, del 3 de diciembre del 2001, párrafo 57.

³⁹Cfr. apartado 81 de la sentencia de reparaciones en el caso *Cantoral Benavides* del 3 de diciembre del 2001.

⁴⁰Así se decide en el punto séptimo de la sentencia de reparaciones del 26 de mayo del 2001.

⁴¹Nos referimos a la tesis que, titulada *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho*, presentáramos, en 1950, para optar el grado de Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima. La parte sustancial de esta tesis fue vertida en un libro que bajo el nombre de *El derecho como libertad*, apareciera en Lima en el año de 1987, es decir, treinta y siete años después de haberse sustentado.

alcanza su consagración en el derecho vivo al ser recogida por la jurisprudencia de la Cor Interamericana de Derechos Humanos así como por cierta jurisprudencia comparada. Imaciza fundamentación que del “daño al proyecto de vida” se encuentra en la jurisprudencia de esta Corte llama la alerta atención de un sector de la doctrina, que la acoge con entusiasmo, así como motiva su incorporación en ciertos proyectos de Códigos Civiles.

Finalmente, la cuarta etapa, que se desenvuelve en los primeros años del siglo XX está marcada por la expansión de la teoría, la literatura producida en torno al “daño al proyecto de vida” y por los ensayos de síntesis que recogen los avances y desarrollos producidos hasta el momento de escribir estas líneas.

12.2.- Los antecedentes: los años 80 del siglo XX

Podemos encontrar, como se ha apuntado, un antecedente remoto del “daño al proyecto de vida” en el segundo párrafo del Capítulo IV, titulado “El sentido del Derecho”, del libro *El derecho como libertad* que, editado en 1987, recoge una tesis universitaria presentada en 1950 en la Universidad Nacional de San Marcos de Lima⁴². El “proyecto de vida” aparece implícito en sus páginas y su protección se esboza cuando se sostiene que “El Derecho, al mentar a través de su aparato lógico-normativo aquella forma de conducta valiosa y al imputar una sanción a una conducta disvaliosa, exige el mínimo de seguridad, justicia y solidaridad, a fin de que cada hombre pueda realizar, dentro del bien común su personal destino de salvación”⁴³. Este destino de salvación del ser humano es, en otras palabras, el “proyecto de vida”, lo que decide ser y hacer en su vida, con su vida.

En el *Libro Homenaje a José León Barandiarán*, editado en 1985, expresábamos que “el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute en su proyecto de vida, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a su personal vocación”⁴⁴.

En el mismo año de 1985 la teoría del “daño al proyecto de vida” fue expuesta, por primera vez, en el Congreso Internacional “El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, celebrado en la ciudad de Lima⁴⁵, con la asistencia de destacados juristas

⁴²Fernández Sessarego, Carlos, *El derecho como libertad*, primera edición, Studium, Lima, 1987. La segunda edición fue publicada por la Universidad de Lima, Lima, 1994.

⁴³Fernández Sessarego, Carlos, *El derecho como libertad*, segunda edición, ob. cit., pág. 131-132.

⁴⁴Fernández Sessarego, Carlos, *El daño a la persona en el Código Civil de 1984*, en el “Libro Homenaje a José León Barandiarán”, Cultural Cuzco, Lima, 1985, pág. 202. Este artículo forma parte del libro del autor titulado *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*, Universidad de Lima, Lima, 1990, pág. 297-298.

⁴⁵Jorge Mosset Iturraspe, destacado jurista argentino concurrente al mencionado evento, escribe que la “idea promisorio fecunda del daño a la persona fue defendida en el Perú por un jurista (...) de la Universidad de Lima (...) y de allí se extendió toda América” (*El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad*, en la “Revista de Derecho Privado Comunitario”, N° 1, dedicado íntegramente al tema del “Daño a la persona”, editado por Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, pá 22-23).

Europeos y latinoamericanos⁴⁶. En esa oportunidad se decía en uno de los trabajos presentados en dicho evento, que las “ideas elaboradas (...) conducen a afirmar el sentido liberador del Derecho, con preeminencia sobre su aspecto coactivo y sancionador” Se sostenía que “la finalidad básica del Derecho es la realización de valores jurídicos en la vida coexistencial para asegurar a cada hombre, en cuanto ser libre, la posibilidad de serlo en la realidad”. Es decir, la finalidad del Derecho es la protección del “proyecto de vida” en cuanto exteriorización de la libertad ontológica a través de actos o conductas intersubjetivas⁴⁷.

En otra ponencia, presentada también en el mencionado Congreso Internacional de 1985, se expresaba que el “daño a la persona, en su más honda acepción, es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Es decir, se trata de un hecho de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación”. Se agregaba a lo expuesto, no exentos de perplejidad y sorpresa, preguntándonos de cómo era posible que “este radical aspecto del daño a la persona y sus efectos no hayan sido debidamente considerados por la doctrina por nosotros conocida”⁴⁸. Y concluíamos refiriendo que el “daño al proyecto de vida” está comprendido en el genérico concepto “daño a la persona”, el que no se reduce tan sólo a los daños que se ocasionan a la estructura unitaria psicosomática sino, lo que es más importante, a la libertad fenoménica.

12.3.- Desarrollo de la teoría en la década de los años 90 de siglo XX

Los años noventa del siglo pasado marcan el momento de despegue de la teoría del “daño al proyecto de vida”, la que es desarrollada en diversos ensayos⁴⁹ y expuesta en con-

⁴⁶Recordamos, a los juristas italianos Pietro Rescigno y Sandro Schipani, a Fernando Fueyo Laneri y Alejandro Guzmán Brito, de Chile, a Arturo Valencia Zea, de Colombia, entre otros.

⁴⁷Fernández Sessarego, Carlos y Cárdenas Quirós, Carlos, *Estudio preliminar comparativo de algunos aspectos del Código Civil peruano de 1984 en relación con el Código Civil italiano de 1942*, en “El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, Cultural Cuzco, Lima, 1986, pág.107.

⁴⁸Fernández Sessarego, Carlos, *El daño a la persona en el Código Civil peruano de 1984 y el Código Civil italiano de 1942*, en “El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, ob. cit., pág. 252.

⁴⁹Entre los trabajos del autor referidos al “daño al proyecto de vida” podemos citar los siguientes: *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, en “Cuadernos de Derecho”, N° 3, Universidad de Lima, Lima, 1993; en “Estudios en honor de Pedro J. Frías, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba (Arg.), 1994; en “Ponencias I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1994 y en “Gaceta Jurídica” N° 79-B, Lima, junio del 2000. *Protección de la persona*, en el volumen “Protección de la persona humana”, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1993. *Apuntes para un distinción entre el daño al proyecto de vida y el daño psíquico*, en “Themis”, N° 32, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995 y en el volumen “Los derechos del hombre. Daños y protección a la persona”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1997. *¿Existe un daño al proyecto de vida?*, en “Scritti in onore di Guido Gerin”, Cedam, Padova, 1996 y en “Advocatus”, Segunda Época, N° 7, Universidad de Lima, Lima, segundo semestre del 2002. *Daño al proyecto de vida*, en “Derecho PUC”, N° 50, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Lima, diciembre de 1996; en “Studi in onore di Pietro Rescigno”, Tomo V, Giuffrè, Milano, 1998; en “Responsabilidad civil y del Estado”, N° 6, Medellín, mayo de 1999; en “Revista Jurídica”, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, vol. XXXIV, N° 3, San Juan de Puerto Rico, mayo-agosto del 2000. *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en “Themis”, N° 39, Universidad Católica, Lima, 1999; en “Revista de Responsabilidad Civil y de Seguros”, Año 1, N° 4, “La Ley”, Buenos Aires, agosto de 1999; en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 5, N° 12, Lima, septiembre de 1999 y en “Revista Peruana de Jurisprudencia”, Año 4, N° 12, Trujillo, febrero del 2002. *Daño moral y daño al proyecto de vida*, en “Revista de Derecho de Daños”, N° 6, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999 y en “Cathedra”, Palestra Editores,

gresos internacionales. En una intervención tenida 1989 en Pisa, en un certamen que reunió a juristas de diversos países europeos, hubo la oportunidad de referirse a ella al señalarse que dentro del genérico “daño a la persona” se hallaba, entre las voces en él comprendidas, “*in modo particolare, il danno al progetto di vita*”⁵⁰.

Entre los varios ensayos dedicados al tema podemos citar el titulado *Daño al proyecto de vida*, publicado en Lima y en Milán, en 1996 y 1998, respectivamente⁵¹. En este trabajo se perfila el concepto como una proyección de nuestra libertad ontológica cuando se expresa que, al haber adherido a la filosofía de la existencia, “la libertad constituye el ser mismo del hombre”, la misma que “lo diferencia, radicalmente, de los demás seres de la naturaleza y le otorga dignidad”. Se describe la libertad ontológica como “una potencialidad que nos permite decidir, elegir, entre muchas posibilidades de vida, eso que, precisamente, llamamos proyecto de vida o proyecto existencial”⁵². Como apunta Jaspers, “consciente de su libertad, el hombre quiere llegar a ser lo que puede y quiere ser”⁵³.

El “proyecto de vida” es posible en cuanto el ser humano es *libre, coexistencial y temporal*. El proyecto de vida “surge necesariamente de una decisión libre para su realización en el futuro, ya sea éste mediato o inmediato”⁵⁴. Por ser la existencia coexistencia, “el proyecto ha de cumplirse necesariamente “con” los demás seres humanos, valiéndose de las cosas”⁵⁵.

En aquel trabajo decíamos que “para decidir sobre un cierto proyecto de vida, que responda a nuestra recóndita vocación personal, debemos valorar, es decir, precisar aquello que para nosotros resulta valioso realizar en la vida, aquello que la va a otorgar un sentido a nuestro cotidiano existir”. El proyecto “supone trazar anticipadamente nuestro destino, un modo cierto de llenar nuestra vida, de realizarnos”. Y agregábamos que la “vivencia de

Lima, 2001. *Nuevas reflexiones sobre el daño al proyecto de vida*, en “Revista Jurídica del Perú”, Año LII, N° 38, Trujillo, septiembre del 2002 y en “Revista de Responsabilidad Civil y de Seguros”, Año IV, N° VI, “La Ley”, Buenos Aires, noviembre-diciembre del 2002. *El “proyecto de vida” y los derechos fundamentales en el Anteproyecto Constitucional*, en “Revista Jurídica del Perú”, Año LII, N° 35, Trujillo, junio del 2002. *Deslinde conceptual entre el “daño a la persona”, el “daño al proyecto de vida” y el “daño moral*”, en “Foro Jurídico”, Universidad Católica, Año I, N° 2, Lima, julio del 2003; en “Revista Jurídica del Perú”, Año LIII, N° 50, Trujillo, septiembre del 2003 y en “Responsabilidad Civil y del Estado”, N° 16, Medellín, febrero del 2004. *El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en “Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo”, Editorial Civitas, Madrid, 1998; en “Derecho PUCP”, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, N° 56, diciembre del 2003; en “Revista de Responsabilidad Civil y Seguros”, Año V, N° IV, “La Ley”, Buenos Aires, julio-agosto del 2003; en “Revista Peruana de Jurisprudencia”, Año 5, N° 31, Trujillo, septiembre del 2003 y en “Revista del Centro de Educación y Cultura”, Corte Superior del Cono Norte, Año 1, Vol. 1, Lima, mayo del 2004. *Libertad, Constitución y Derechos Humanos*, Capítulos VI y VII, Editorial San Marcos, Lima, 2004 y *El Derecho de Daños en el umbral de un nuevo milenio*, en DOXA. Tendencias Modernas del Derecho, Editorial Normas Legales, Trujillo, 2004.

⁵⁰Una síntesis de la ponencia presentada en Pisa, titulada *Il danno alla salute nel Codice peruviano del 1984*, es recogida en el libro “Giornate di studio sul danno alla salute”, Cedam, Padova, 1990. La cita se encuentra en la página 366 de este volumen.

⁵¹Este trabajo se publicó en la revista “Derecho PUC”, órgano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, diciembre de 1996, y en “Studi in onore di Pietro Rescigno”, Tomo V, Giuffrè, Milano, 1998.

⁵²Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, en “Derecho PUCP”, ob. cit., pág. 81.

⁵³Jaspers, Karl, *La fe filosófica*, Editorial Losada, Buenos Aires, segunda edición, 1968, pág. 60.

⁵⁴Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, en “Derecho PUCP”, ob. cit., pág. 81.

⁵⁵Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, en “Derecho PUCP”, ob. cit., pág. 84.

valores le otorga sentido y, por ende, trascendencia al vivir”. De ahí que “el proyecto de vida no es concebible sin una vivencia axiológica de parte del sujeto”⁵⁶.

Cabe distinguir, afirmábamos, entre el “proyecto de vida” en singular, y “los proyectos de vida”, en plural. Si bien el hombre vive proyectándose “es dable distinguir entre los múltiples proyectos que el ser humano diseña en su vida, al menos uno entre ellos que tiene la característica de su fundamentalidad para la existencia, que es radical, que compromete todo su ser, que es aquel en el que se juega su destino y el que otorga sentido a su vida”⁵⁷. Se trata del único e intransferible personal “proyecto de vida”. Los otros proyectos, al frustrarse, “no comprometen el destino mismo del ser humano ni el sentido de su vida”. Ellos carecen de la trascendencia del singular “proyecto de vida” en cuanto, de frustrarse no afectan el núcleo existencial del sujeto”⁵⁸.

En cuanto a las consecuencias del “daño al proyecto de vida” sosteníamos, siempre en el mismo trabajo, que para que éste se presente “tenemos que hallarnos frente a lesiones o heridas producidas en el soma o cuerpo y en el aparato psíquico. Pero el daño al proyecto de vida, cuando aparece, trasciende este daño psicósomático para comprometer, como se ha insistido, el sentido mismo de la vida del sujeto”⁵⁹. El daño puede adquirir tal magnitud que frustre el proyecto de vida o, éste, tan sólo, sufra un cierto menoscabo o un retraso en su cumplimiento. La frustración del proyecto de vida ocasiona en la persona un vacío existencial difícil o imposible de llenar que, en casos límite, puede conducir al borde de suicidio.

12.4. – Recapitulación y ulteriores desarrollos en el nuevo milenio

En el artículo *Nuevas reflexiones sobre el daño al proyecto de vida*, publicado en el 2002, al reiterar algunos conceptos vertidos en anteriores artículos, se destaca lo que significa la libertad como ser del hombre. Al referirse a ella se precisa que la “libertad, siendo unitaria, tiene dos instancias. Ello, metafóricamente, podríamos representarlo como las dos caras de una misma moneda. Nos referimos a la instancia subjetiva de la libertad, que algunos designan como el “yo”, y aquella otra que se exterioriza o proyecta a través de los actos, al mundo exterior. Se trata de la fenomenalización de la libertad, la que se le conoce como “proyecto de vida”. La libertad, en su instancia subjetiva, es el ser mismo del hombre, su sustento ontológico. Es esta libertad la que hace al ser humano capaz de decidir, por sí mismo, sobre cuál ha de ser su “proyecto de vida”, su destino en el mundo. Por ello, el ser humano elige, luego de valorar, dicho singular “proyecto de vida” entre la multiplicidad de oportunidades o de opciones o de “chances” que le ofrece el mundo circundante”⁶⁰.

⁵⁶Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, en “Derecho PUCP”, ob. cit., pág. 81.

⁵⁷Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, ob. cit., pág. 83.

⁵⁸Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, ob. cit., pág. 84.

⁵⁹Fernández Sessarego, Carlos, *Daño al proyecto de vida*, ob. cit., pág. 90.

⁶⁰Fernández Sessarego, Carlos, *Nuevas reflexiones sobre el “daño al proyecto de vida”*, “Revista Jurídica del Perú”, ob. cit. pág. 170.

En el mencionado ensayo se insistía en un planteamiento que consideramos capital, el mismo que incidía en que el “conocimiento de la estructura del ser humano es, en nuestro concepto, un proceso previo y necesario para la cabal comprensión del tratamiento de lo jurídico. Es, diríamos, un paso ineludible. Si el derecho gira y adquiere razón de ser en función del ser humano - su creador, protagonista y destinatario -, si tiene como finalidad la protección del ser humano, cobra sentido el preguntarse sobre su naturaleza, sobre la estructura existencial, de este peculiar ente que somos cada uno de nosotros”. Y decíamos que después de lo dicho “cabe interrogarse, ¿cómo tutelar jurídicamente al ser humano en forma debida, oportuna y adecuada si no se le conoce, hasta donde ello es posible a la altura de nuestro tiempo? ¿Cómo proteger un ente cualquiera si se desconoce o se conoce insuficientemente su estructura ontológica?” Concluíamos expresando que “son preguntas que el jurista tiene necesariamente que absolver antes de intentar referirse al rol y sentido del Derecho para la vida humana y sobre los criterios y técnicas más adecuados para su cabal protección”⁶¹.

En el citado ensayo se reflexionaba, nuevamente, en torno a la estructura existencial del ser humano con la finalidad de precisar el significado, alcances y trascendencia del “daño al proyecto de vida” y se desarrollaban otros aspectos de esta rica temática, como, por ejemplo, los medios idóneos para repararlo.

En recientes ensayos titulados *Deslinde conceptual entre el daño a la persona, el daño al proyecto de vida y el daño moral* (2003) y *El Derecho de Daños en el umbral del nuevo milenio* (2004)⁶², al introducirse en ellos nuevos enfoques sobre el tema del “daño al proyecto de vida”, se hace una recapitulación de los trabajos que sobre el tema hemos venido publicando desde el año de 1985 hasta nuestros días. Ellos actualizan casi todo lo anteriormente reflexionado sobre diversos aspectos del “daño al proyecto de vida”, fundamentándolo en la Antropología Filosófica y en la realidad del vivir. La Filosofía no crea nada nuevo, pero nos permite sistematizar y ordenar ideas, profundizar y fundamentar las instituciones y, sobre todo, iluminar con potente haz de luz todo aquello que, a nivel de nuestros conocimientos, está dado en la realidad pero que se encuentra envuelto en la penumbra o simplemente en la sombra.

En apretada síntesis podemos decir que el específico “daño al proyecto de vida” constituye un aspecto medular del genérico “daño a la persona”. Es un daño que, a través de una lesión de la estructura psicosomática, incide en la libertad fenoménica del ser humano traducida en actos o conductas, en la realización de su plan vital, de su destino. De acuerdo a su magnitud, el “daño al proyecto de vida” puede llegar a frustrar el sentido mismo de la vida de una persona, su razón de ser, creando un grave vacío existencial. ¿Puede alguien ignorar que éste es el peor daño que se pueda causar al ser humano?.

⁶¹Fernández Sessarego, Carlos. *Nuevas reflexiones sobre el “daño al proyecto de vida*”, “Revista Jurídica del Perú”, ob. cit., pág. 175.

⁶²Las referencias bibliográficas sobre este trabajo se encuentran en la nota a pie de página N°48.

⁶³Las referencias bibliográficas de este trabajo se hallan en la nota a pie de página N° 48.

En otras circunstancias la magnitud del daño no llega a producir las radicales consecuencias de la frustración del “proyecto de vida” sino tan sólo su menoscabo o el retard en su cumplimiento.

13.- EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

A partir de aproximadamente 1995 la doctrina y la jurisprudencia empiezan a prestar atención a la nueva figura jurídica del “daño al proyecto de vida”. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se apuntó en su lugar, lo incorporó en 1998 al resolver el emblemático caso *Loayza Tamayo* con el Estado peruano en la sentencia del 27 de noviembre de dicho año⁶⁴. Hasta donde alcanza nuestro conocimiento, encontramos también reparaciones al “daño al proyecto de vida” en las sentencias de reparaciones en el caso Cantoral Benavides, resuelto el 3 de diciembre del 2001 y en el Niños de la Calle sentenciado el 26 de mayo del mismo año⁶⁵.

13.1.- Fundamentos de la reparación del “daño al proyecto de vida”

En el párrafo 16 del voto razonado de los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, en el caso *Loayza Tamayo* afirman, con acierto que compartimos, que “el proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana”. Por ello, “el daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia”. Y concluyen expresando que “cuando esto ocurre un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: tratase de un daño dotado de autonomía propia que afecta el sentido espiritual de la vida”. Se trata, como se aprecia, de una ajustada fundamentación de la razón por la cual se debe reparar todo daño que afecte el proyecto de vida de las personas.

⁶⁴Como nos lo recuerda Faúndez, fue la representante de la víctima, la profesora Carolina Loayza Tamayo, quien solicitó que “la Corte se pronunciara sobre la indemnización que pudiera corresponderle (a la víctima) bajo el concepto de daños a su ‘proyecto de vida’. El reclamo por este concepto, que inicialmente no fue apoyado por la Comisión, se basó en la doctrina más reciente que ha distinguido entre las distintas manifestaciones del daño a la persona, como un concepto más amplio que el daño moral el cual sería una especie del primero...” (*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, ob. cit., pág. 519-520). La profesora Carolina Loayza Tamayo fue nuestra colega y amiga durante algunos años cuando ejercíamos la docencia en la Universidad de Lima entre 1984 y 1996. Similar testimonio nos lo brinda Oscar L. Fappian quien fuera Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando se presentó ante la Corte el caso Loayza Tamayo. Al efecto señala que “tuve la responsabilidad de plantear, juntamente con la representante de la víctima, la cuestión ante la reparación del daño al proyecto de vida, siendo la primera vez que se efectuaba ante un tribunal supranacional” (*El daño al proyecto de vida en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en revista “Abogados”, Año IV, N° 7, Lima, 2002, pág. 16).

⁶⁵Nos hemos referido y comentado las sentencias de la Corte en diversos artículos como, entre otros, en *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la que nos referíamos en 1999 a la sentencia Loayza Tamayo y cuyas referencias bibliográficas se hallan en la nota a pie de página 48. El artículo titulado *El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se publicó en el año 2003, y en hacíamos un comentario de las sentencias emitidas hasta ese momento por la Corte. Las referencias bibliográficas de este artículo se encuentran también en la cita nota a pie de página 48.

Debemos felicitarnos por el lúcido, penetrante y preciso enfoque que del “daño al proyecto de vida” han efectuado los mencionados Magistrados que merecen, por ello, nuestro mayor respeto y admiración. Podríamos complementar lo excelentemente expuesto por ellos expresando que, al exaltar el espíritu, se está exaltando a la persona humana misma, en su plena integridad y dignidad, en lo que ella ontológicamente es, es decir, en cuanto *“unidad psicósomática constituida y sustentada en su libertad”*. En otros términos, al referirnos a la persona humana, la concebimos siempre como una unidad inescindible, compuesta de naturaleza o materia y espíritu de libertad⁶⁶.

De otro lado, cuando en el mencionado voto razonado se expresa que al dañarse el proyecto de vida se produce un “perjuicio en lo más íntimo del ser humano”, se está aludiendo a la libertad constitutiva del ser humano, la misma que se vuelca al mundo exterior, se hace fenómeno, a través del cumplimiento de aquellos actos y conductas que componen su singular “proyecto de vida”. Es por ello que, en el punto 15 del mencionado voto, los Jueces de la Corte antes mencionados dicen, con clarividencia, que “entendemos que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino”. El “proyecto de vida” es libertad humana concretada en la realización de un plan existencial que otorga sentido al vivir. Es decir, es libertad fenoménica. Por ello podemos afirmar que en el cumplimiento del “proyecto de vida” se juega el destino de cada persona.

La libertad, para proyectar, requiere valorar. Es mediante los actos valorativos, que permanentemente realiza el ser humano para cumplir con su proyecto de vida, que se abre al mundo del espíritu, que es el mundo de los valores.

13.2.- Deslinde de la noción de “daño al proyecto de vida” con los conceptos “daño emergente” y “lucro cesante”

En la sentencia de reparaciones del referido caso Loayza Tamayo, la Corte deslindó y perfiló con magistral acierto la noción de “daño al proyecto de vida”. En el párrafo 147 manifiestan que se trata de una “noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. En cuanto al “daño emergente” se precisa que el proyecto de vida “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”. En lo que se refiere al “lucro cesante” se expresa que “mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de una persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias.

⁶⁶Como bien lo apunta Mounier, es “cierto que la explicación por el instinto (Freud) y la explicación por la economía (Marx) son una vía de aproximación a todos los fenómenos humanos, inclusive los más elevados. Pero, en cambio, ninguno, ni siquiera el más elemental, puede ser comprendido sin los valores, las estructuras y las vicisitudes del universo personal, inmanente en calidad de fin a todo espíritu humano, y al trabajo en la naturaleza. El espiritualismo y el moralismo son impotentes porque descuidan las sujeciones biológicas y económicas. Pero también lo es, y en igual medida, el materialismo, por la razón inversa” (Mounier, Emmanuel, *El personalismo*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1962, pág. 15).

potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas”.

13.3.- Opciones con que cuenta la persona para elaborar su “proyecto de vida”

En el párrafo 148 de la citada sentencia, la Corte precisa que el “proyecto de vida” se “asocia al concepto de realización personal, que a su vez, se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. En este apartado, la Corte pone de manifiesto algo que frecuentemente se olvida al reflexionar sobre la libertad personal y es que la realización personal, a través del cumplimiento del “proyecto de vida”, depende de las opciones u oportunidades que le ofrece el medio en el que vive. Por ello se sostiene que, en rigor, “las opciones son la expresión y garantía de la libertad”, por lo que “difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación”. De ahí que se sostenga que, por lo tanto, la cancelación o menoscabo de dichas opciones “implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de su valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.

Lo expuesto en cuanto a las opciones con las que cuenta la persona para proyectar su vida supone que ellas se perderán o menoscabarán en el caso de encarcelamientos injustos, torturas, lesiones psicosomáticas, pobreza, ignorancia, ausencia de salud, temor, carencia de empleo y de condiciones mínimas de vida, entre otras circunstancias. Estas situaciones significan obstáculos que deben superarse para que la persona sea verdaderamente libre en cuanto a proyectar un plan de vida. De ahí que el Derecho debe tender, en términos de justicia, solidaridad, seguridad e igualdad, remover dichos obstáculos a fin de liberar al ser humano⁶⁷.

13.4.- Consecuencias derivadas del “daño al proyecto de vida”

En lo que atañe a las consecuencias del daño al “proyecto de vida”, en el párrafo 149, la Corte sostiene que los hechos violatorios de los derechos humanos, en el caso que se examina, desencadenarán probablemente un cambio en el “natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado” por tales hechos. Esos hechos, se afirma, “cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

⁶⁷Recordamos a este propósito el segundo párrafo de la Constitución italiana de 1947 que prescribe que “es deber de la República remover los obstáculos de orden económico y social, que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, social y económica del país”.

En el párrafo 150 de la sentencia que venimos glosando, la Corte sostiene que es “razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto”. El “daño al proyecto de vida” entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”. Como se aprecia de lo expuesto por la Corte, el daño al proyecto de vida genera consecuencias radicales en tanto son irreparables o difícilmente reparables. Por ello, es el peor daño que se pueda causar a un ser humano al sumirlo en un “vacío existencial”, en una pérdida del sentido y razón de ser de su vida.

La Corte reconoce que en el caso de la víctima, “es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional”. En el párrafo 152 la Corte hace referencia a los daños irreparables que se causaron a la vida de la víctima, de lo que se desprende que tales hechos “han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse”.

14.- REPARACIÓN DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

En cuanto a la reparación del “daño al proyecto de vida” se advierte una positiva evolución en la jurisprudencia de la Corte. Si bien en el caso *Loayza Tamayo*, luego de concluir reconociendo en el párrafo 153 “la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo”, se abstiene de “traducir este reconocimiento en términos económicos”. Sobre esta cuestión y sobre la evolución advertida en los casos *Niños de Calle* y *Cantoral Benavides* trataremos en los siguientes párrafos.

14.1.- En la sentencia del caso Loayza Tamayo

La única observación que cabe hacer en relación con la sentencia del caso *Loayza Tamayo* es la que fluye de la lectura de su párrafo 153. En este apartado la Corte “reconoce la existencia de un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos”. Sin embargo, extrañamente y contra la filosofía que inspira su actuación, la Corte se abstiene de reparar este elocuente grave daño. Argumenta el Tribunal que “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos y, por ello, el Tribunal se abstiene de cuantificarlo”. Advierte, no obstante, que “el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones”. En el párrafo 154 la Corte deja constancia que la condena que se hace en otros puntos de la sentencia acerca de los daños morales y materiales “contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada”.

En un artículo publicado en 1999, a propósito de la mencionada abstención de la Corte, expresábamos que “discrepamos, en este puntual aspecto, de lo manifestado en la sentencia”. Considerábamos que “tal como lo hace notar en su voto disidente en esta materia el magistrado Roux Rengifo, que es contradictorio que en la sentencia se repare con una suma de dinero un daño predominantemente subjetivo como es el mal llamado daño “moral”, en cuanto dolor y sufrimiento y, al mismo tiempo, se sostenga que, por ausencia de precedentes jurisprudenciales, no es posible reparar en dinero un daño sustancialmente objetivo, como es el daño al “proyecto de vida”⁶⁸.

Somos de la opinión que aunque fuera cierta la hipótesis de la inexistencia de jurisprudencia en el caso bajo comentario, “no vemos obstáculo alguno para que la Corte, tal como ha reconocido con lucidez la existencia de un “daño al proyecto de vida”, no se empeñe en repararlo sentando, de este modo, un extraordinario precedente internacional que serviría de referencia a futuros pronunciamientos jurisprudenciales”⁶⁹.

El magistrado Roux Rengifo, en su voto parcialmente disidente en el caso *Loayza Tamayo*, distingue con precisión el llamado “daño moral” del “daño al proyecto de vida”. El “daño al proyecto de vida” genera modificaciones de carácter objetivo “que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan la aflicción o la congoja”. El “daño moral”, en cambio, en cuanto sufrimiento o aflicción es subjetivo. Las consecuencias de este tipo de daño son indemnizadas “mediante el reconocimiento del *pre-cium doloris*”. Por lo expuesto, el juez Roux Rengifo concluye que “la Corte hizo bien en tratar la cuestión del proyecto de vida, en el presente caso, por separado del daño material y del daño moral”.

En síntesis, “si es posible traducir en dinero, a título satisfactivo, las consecuencias de un daño a la esfera emocional, como es el caso del mal llamado “daño moral”, con mayor razón ha de ser posible hacerlo tratándose del daño al “proyecto de vida”, cuyas consecuencias se evidencian de modo objetivo mediante su gravitación en la vida de la persona a través del tiempo”⁷⁰.

14.2.- En los casos Niños de la Calle y Cantoral Benavides

Luego de lo resuelto por la Corte en cuanto a la reparación del “daño al proyecto de vida” en el caso *Loayza Tamayo*, de noviembre de 1998, se advierte una positiva evolución en casos posteriores en los cuales se vuelve a hacer referencia al tema.

⁶⁸Fernández Sessarego, Carlos, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en “Diálogo con la Jurisprudencia”, ob. cit. en nota 48, pág. 37.

⁶⁹Fernández Sessarego, Carlos, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en “Diálogo con la Jurisprudencia”, ob. cit., pág. 37.

⁷⁰Fernández Sessarego, Carlos, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en “Diálogo con la Jurisprudencia”, ob. cit., pág. 37.

En la sentencia de reparaciones del caso *Niños de la Calle*, de 26 de mayo del 2001, en el alegato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se precisa la distinción existente entre “el daño al proyecto de vida” y el “daño moral”. En cuanto al primero, en el párrafo 86, inciso c, se expresa que “la Corte ha reconocido que una restitución total en el caso de daños graves al plan de vida de una víctima requiere de una medida de reparación correspondiente” y que “la eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituyen la pérdida de una valiosa posesión”. La Comisión concluye expresando que este “tipo de perjuicio grave a la trayectoria de vida de una víctima no corresponde al renglón de daños materiales ni al de daños morales”.

En el párrafo 85, inciso i, de la sentencia se deja constancia que “durante la audiencia pública los representantes de los familiares manifestaron que en el presente caso se quebrantaron distintos proyectos de vida, tanto de las víctimas como de sus familiares”.

En el párrafo 89 de la referida sentencia, la Corte manifiesta que los familiares de las víctimas y la Comisión “han hecho referencia a diversas clases de daños morales”, tales como los sufrimientos físicos y psíquicos; la pérdida de la vida; “la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y sus allegados” y los daños a tres menores de edad al haberseles privado de medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado.

La Corte, al resolver el caso, agrupó todas las referidas situaciones como si fueran diversas expresiones del rubro de “daño moral”, fijando determinadas sumas de dinero en compensación del mismo. Es decir, estableció una compensación global por todas las “diversas clases de daños morales”, incluyendo dentro de éstos la “destrucción del proyecto de vida de los jóvenes”. En la sentencia del caso *Loayza Tamayo*, como se ha puesto de manifiesto en su lugar, se había distinguido los daños materiales, del daño moral y del daño al proyecto de vida.

En el caso *Cantoral Benavides*, resuelto el 3 de diciembre del año 2001, la Corte distingue entre los denominados daños inmateriales los “dolores corporales y sufrimientos emocionales, es decir, el “daño moral (párrafo 59), de una parte, del “serio menoscabo” del proyecto de vida de la víctima (párrafo 60), de la otra. La Corte, para los efectos de la reparación de los daños, en atención a dicho claro distingo conceptual, fijó reparaciones distintas para cada uno de los mencionados daños inmateriales. Así se expresa en el párrafo 63 cuando se dice que “la compensación del menoscabo del “proyecto de vida” será efectuada en los términos indicados más adelante (infra párr. 80)”.

En el párrafo 60 de la mencionada sentencia, la Corte precisó “que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides, Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional”. La Corte concluye expresando que: “Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”.

La Corte estableció una novedosa y equitativa reparación “destinada a restablecer el proyecto de vida” de la víctima. La CIDH estimó que “la vía más idónea” para este efecto consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima “una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija - así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios - en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”⁷¹.

En ciertos países, bajo la designación de daño “al proyecto de vida”, u otras nominaciones referidas a los mismos hechos, se ha empezado a reparar las consecuencias que produce en la vida de la persona la frustración, menoscabo o retardo de su trayectoria existencial. No citaremos todos los casos que han llegado a nuestro conocimiento desde que con ello alargaríamos innecesariamente este trabajo. En el artículo *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia actual*⁷², publicado en 1998, se citaba a esa fecha algunos de los mencionados casos. Entre esa fecha y la actual se han dictado otras sentencias en las que se repara el “daño al proyecto de vida” cuyo comentario lo reservamos para otra ocasión.

Es del caso señalar que el artículo 1985° del Código Civil peruano de 1984 se refiere a la reparación del genérico “daño a la persona” uno de cuyos específicos daños es aquel que incide en el “proyecto de vida”. Asimismo, cabe mencionar que en el inciso b) del artículo 1600° del Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998, se considera la reparación del “daño al proyecto de vida” dentro de los que se considera como daños extrapatrimoniales. Refiriéndose a esta inserción, Oscar L. Fappiano, ex Presidente de la comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresa que “resulta, a todas luces valioso que el Proyecto haya incorporado un precepto que obligue al ofensor a indemnizar el daño inferido al proyecto vital de la víctima que sufriera agravio a sus derechos fundamentales, en la medida que ese agravio se haya erigido en una “imposibilidad” para alcanzar una forma de vida determinada a la que su vocación la convocara a realizar y a la que se sintiera llamada a ello”⁷³.

15.- EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN LA DOCTRINA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA

Diversos tratadistas que se ocupan de la protección de los derechos humanos opinan que la reparación del “daño al proyecto de vida” constituye el aporte más importante, significativo y novedoso efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo atinente a la reparación de las violaciones de dichos derechos.

⁷¹Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso *Cantoral Benavides*, del 03 de diciembre del 2001, párrafo 80 y punto sexto de las decisiones.

⁷²Los datos bibliográficos se pueden encontrar en la nota 48 de este trabajo.

⁷³Fappiano, Oscar L., *El daño al proyecto de vida en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, ob. cit. en nota 63, pág. 18.

Ana Salado Osuna, al reconocer que el concepto de “daño al proyecto de vida” es de nuevo cuño en la jurisprudencia de la Corte⁷⁴, considera que “hay que felicitar a la Corte por aceptar el concepto “daño al proyecto de vida” en materia de reparaciones y por haber determinado en qué medida se puede reparar el mismo”⁷⁵. La autora estima que “la gran aportación de la Corte reside en haber dado entrada a un nuevo concepto en materia de reparaciones” como es el caso del “daño al proyecto de vida”⁷⁶. Al respecto reconoce que si “el elemento esencial del proyecto de vida es el valor existencial del ser humano, la Corte, al aceptar este concepto, se ha apartado de interpretaciones patrimonialistas y subyace toda una corriente de inspiración humanista”. De ahí que resalte que la Corte ha dado un paso adelante “al reconocer que el “daño al proyecto de vida” debe ser reparado”⁷⁷.

Héctor Faúndez, por su parte, estima que la teoría del “daño al proyecto de vida” es un “importante aporte doctrinario”⁷⁸. Glosando la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo* destaca que el “proyecto de vida” es un concepto que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, sus actitudes, sus circunstancias, sus potencialidades y aspiraciones, todo lo cual le permite fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas⁷⁹.

El juez Vicente Roux Rengifo, en su voto parcialmente disidente en la sentencia de reparaciones del caso *Loayza Tamayo*, expresa que “la Corte ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro a tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos, y ha presentado una buena base conceptual para dar soporte a ese paso”.

Los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, en su voto razonado en la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*, manifiestan que hay “que reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, por lo “que atribuimos al reconocimiento, en la presente sentencia de la Corte Interamericana del *daño al proyecto de vida de la víctima*, como un primer paso en esa dirección y propósito”. Si no hubiera una reparación a este específico daño a la libertad fenoménica, los citados magistrados se preguntan con razón “¿cómo se lograría la *restitutio in integrum* en forma de reparación?. ¿cómo se procedería a la rehabilitación de la víctima como forma de reparación?. ¿cómo se afirmaría de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones?”.

⁷⁴Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 431.

⁷⁵Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 438.

⁷⁶Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pá.461.

⁷⁷Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 462.

⁷⁸Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, ob. cit., pág. 520.

⁷⁹Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Loayza Tamayo*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 147.

Jorge Mosset Iturraspe, en la tercera edición de su libro *El valor de la vida humana*⁸⁰ considera que lo más sobresaliente en las cuestiones relacionadas con el Derecho de Daños producida en la segunda mitad de la década de los años 80 del siglo XX, es la aparición del daño a la persona “nacida al conjuro del artículo 1985° del Código Civil peruano de 1984”. Señala al respecto que el “daño a la persona, en su más honda acepción (...) es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona”.

Sergio García Ramírez, Juez de la Corte Interamericana, señala, por su parte, que es “un caso reciente, la Corte Interamericana ensanchó el horizonte de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida”⁸¹.

En los últimos tiempos son cada vez más numerosas las publicaciones que se ocupan del “daño a la persona” y del “daño al proyecto de vida, en los cuales se expresan concordancias o discrepancias con estas nuevas figuras. Recordamos los trabajos de Jorge Mosset Iturraspe, Jorge Gamarra, Gustavo Ordoqui, Oscar L. Fappiano, Héctor Pedro Iribarne Aída Kemelmajer de Carlucci, Alberto J. Bueres, Matilde Zavala de González, Danie Pizarro así como a los trabajos de otros autores referidos en algunas de las citas a pie de página de este artículo como, por ejemplo, Sergio García Ramírez, Ana Salado Osuna y Héctor Faúndez Ledesma.

No obstante lo avanzado hasta ahora en cuanto a la protección jurídica de la persona humana frente al radical “daño al proyecto de vida”, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, queda aún un largo camino por recorrer. La teoría sobre el “proyecto de vida” y su debida tutela, por su escasa difusión, es aún desconocida por un importante sector de la doctrina. Sin embargo, cuando ella llegue al conocimiento de más amplios sectores, no será tarea nada fácil remover los lastres que nos atan a una tradición individualista-patrimonialista. Esta concepción del hombre y del mundo, bien lo sabemos, representa un obstáculo para aceptar las nuevas ideas, por fundadas que ellas sean, y que están destinadas a la renovación del Derecho en aquello que constituye su tarea central: la protección integral de la persona humana.

⁸⁰Mosset Iturraspe, Jorge. *El valor de la vida humana*, tercera edición, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 1991, pág. 327-328.

⁸¹García Ramírez, Sergio. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, N° 3, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pág. 342.